

VOTO CONCURRENTENTE

CONSEJEROS ELECTORALES
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTAN LA CONSEJERA ELECTORAL ALEJANDRA PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES Y EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO EN EL ESTADO DE TABASCO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SX-RAP 6/2016.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los suscritos presentamos **VOTO CONCURRENTENTE** respecto del punto 7 de orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el 11 de mayo de 2016, toda vez que, si bien acompañamos el sentido de la Resolución, no compartimos el argumento relativo a que el video ofrecido como prueba en la queja referida al rubro, vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, lo anterior por las razones que a continuación se exponen.

El proyecto funda el argumento relativo a que la citada grabación vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en la jurisprudencia 1ª./J. 5/2013 (9ª.) y, en lo conducente, en la tesis 1ª. CCVIII/2015 (10ª.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

“DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN. *La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se*

configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada.”

“PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que lo prohibido por el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena y que **la violación del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se consume cuando se escucha, graba, almacena, lee o registra, sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial, una comunicación ajena.** Ahora bien, el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles al prever, en su parte final, que si una de las partes no exhibe al tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de su contraparte, salvo prueba en contrario, no vulnera el derecho fundamental referido, ya que dicho artículo no autoriza la intervención extrajudicial de las comunicaciones privadas, esto es, no tiene por objeto intervenir una comunicación ajena, y mucho menos sin autorización judicial; tampoco tiene como finalidad el conocimiento antijurídico de las comunicaciones ajenas, pues sólo regula un mecanismo necesario para que el juez se allegue de los medios de prueba que estime necesarios para la resolución de la controversia, como lo es el requerimiento judicial de la exhibición de documentos, en el entendido de que el requerimiento que realice con base en dicho artículo tendrá que estar fundado y motivado, y en virtud de la consecuencia que se impone a la parte requerida, deberá atender al principio de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba, ya que sólo en aquellos casos en que la prueba en poder de la parte requerida sea necesaria para dilucidar la litis del juicio, se justifica su requerimiento. Asimismo, el juez debe tomar en cuenta que la información que se estime confidencial de la parte requerida se encuentra protegida frente a intromisiones ilegítimas, por lo que el requerimiento podrá estar justificado cuando el juzgador advierta, funde y motive que la falta de exhibición del documento puede afectar los derechos de terceros y sea necesario para dilucidar la litis del juicio.” **[Énfasis añadido]**

Lo antes transcrito, se refiere a lo amparado en el párrafo décimo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el carácter inviolable de la comunicación privada -como son telefónicas, radiotelefónicas, correo electrónico, telegráfica, sistemas informáticos- consistente en la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena, es decir una derivación del derecho a la intimidad o a la privacidad entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En el presente caso, consideramos que no resulta aplicable la argumentación formulada en la Resolución de mérito ya que **se trata de una grabación de video con la que el quejoso pretende sustentar los hechos denunciados**, en la que se advierte a un grupo de personas interactuando, por lo que no se trata de una comunicación privada, es decir en nuestra opinión, únicamente estamos ante una prueba técnica la cual se consideró insuficiente ya que no se aportaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco alguna otra prueba que concatenada permitiera acreditar las imputaciones que se denuncian, o seguir una línea de investigación para demostrar la existencia de tales conductas antijurídicas. Esto es, de ninguna manera dicho video o su contenido puede considerarse una comunicación privada que haya sido vulnerada debido a su interpretación.

Luego entonces, se considera innecesaria o bien no pertinente esta parte argumentativa dentro del proyecto para desestimar la prueba aportada por el instituto político promovente, toda vez que a una prueba técnica se le está dando el estatus de bien jurídico a tutelar, como es la secrecía de las comunicaciones privadas.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente voto concurrente.



DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL



LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL